

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE WINSTON MONTENEGRO GARCÍA EN CONTRA DE SANDRA SABEL MAHECHA ROJAS Rad.: No. 11001-31-10-003-2016-01564-01 (Apelación Auto)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá el 20 de abril de 2023, en cuanto declaró infundada la nulidad propuesta por aquella.

ANTECEDENTES

1. Culminado con sentencia el proceso liquidatorio de la referencia, el apoderado de la demandada solicitó se decrete la nulidad *“desde la diligencia de inventarios y avalúos”*.

Lo anterior con fundamento en que no se tuvo en cuenta el acuerdo de liquidación aprobado dentro del proceso de divorcio y en el cual se pactó una distribución de 65% para ella y un 35% para el demandante respecto al total del haber conyugal. Además, expone que el Fondo Rotatorio de la Policía no se hizo parte en el proceso, sino que el demandante presentó unos documentos que no pudo controvertir para verificar si la deuda fue adquirida dentro de la sociedad.

Añade que el actor sabía cómo comunicarle la iniciación del proceso y no lo hizo hasta tanto se aprobó la partición para que entregara el 50% del

inmueble y que la mala fe de aquel viola los principios de *“cosa juzgada constitucional y la seguridad jurídica”*.

2. Al descorrer el traslado, el apoderado demandante pidió se niegue porque *“pretende ... solventar su omisión de actuar en las innumerables etapas procesales donde debía poner de presente su desacuerdo”*.

3. Mediante auto de 20 de abril de 2023, el juzgado negó la nulidad propuesta con fundamento en que *“el proceso se ha adelantado con todas las garantías exigidas por la ley y bajo los principios procesales que la rigen, por lo que la solicitante no puede entrar a señalar dichas inconformidades mucho tiempo después a la ejecutoria de la sentencia y aún más a sabiendas de haber dejado vencer los momentos procesales pertinentes para manifestarlas sin pronunciamiento alguno”*, conforme al artículo 134 del C.G.P., el cual *“contempló y limitó la oportunidad procesal para alegar una nulidad en el transcurso del trámite, fijando que se podrán presentar en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o posterioridad a esta, si las irregularidades incurren en esta”*.

5. El apoderado judicial solicitante apeló la anterior decisión. En su opinión, *“el despacho no hace pronunciamiento alguno sobre la violación de derechos fundamentales alegados como es el principio de la cosa juzgada, así sea posterior a la ejecutoria del fallo se debe tener en cuenta que dentro del mismo proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico que unió a las partes en acta de Audiencia y sentencia de fecha 24 de enero de 2.018 en el numeral donde se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio y se declaró disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal quedó taxativamente”* el acuerdo alcanzado por ellos; por tanto, dicha sentencia ejecutoriada hizo tránsito a cosa juzgada y no podía desconocerse.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G.P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay lugar o no a revocar la determinación adoptada de cara a los argumentos de la alzada.

2. En el presente asunto, se reprocha a la decisión de primera instancia el hecho de negar la nulidad propuesta por no referirse a la vulneración del principio de la cosa juzgada, aplicable según el recurrente en este caso ante el desconocimiento del acuerdo aprobado en la sentencia declarativa de divorcio.

Sin embargo, olvida el censor que el artículo 133 del Código General del Proceso, en su encabezado, prevé expresamente que “*el proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos*” (se resalta).

Por tanto, invocar una nulidad con sustento en el desconocimiento del principio de cosa juzgada no encuentra asidero en la ley procesal, toda vez que, del canon citado, se denota que las causales de nulidad son taxativas sin que pueda alegarse una distinta a las allí señaladas.

En esa medida, cualquier súplica de nulidad distinta a ellas debe ser rechazada en atención a lo previsto en el artículo 135 del C.G.P.: “*el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo ...*”.

Al respecto, la jurisprudencia ha sido enfática en que “***ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas.*** Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que

¹ “...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”

constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador”² (negritas del Despacho).

En conclusión, el único alegato de la censura estaba llamado al fracaso desde la presentación de la solicitud, pues la consecuencia jurídica era su rechazo de plano sin que deban estudiarse los demás por no ser materia de apelación.

3. Así las cosas, descartados los argumentos del recurrente, se encuentra adecuada la decisión adoptada por el despacho de primera instancia en la providencia fustigada, por lo que habrá de confirmarse, sin que haya lugar a imponer condenar en costas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

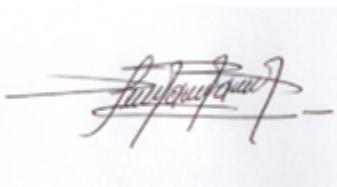
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá el 30 de noviembre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

² Corte Suprema de Justicia, providencia SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459 citada en SC5512 de 24 de abril de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco.
